Subsecretaría de Educación Parvularia

Gobierno de Chile

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 1620, DE 22 DE JULIO DE 2019, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA DENOMINADO "SEMILLITAS DEL PERAL", DE LA COMUNA DE PUENTE ALTO, REGIÓN METROPOLITANA.

SOLICITUD N° 6217 / 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5904 25.11.2019

MINISTERIO DE EDUCACION
25 NOV 2019
DOCUMENTO TOTALMENTE TRAMITADO

SANTIAGO,

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la Ley N° 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo N° 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta N° 1620, de 22 de julio de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo N° 128, de 2018, del Ministerio de Educación, que designa Subsecretaria de Educación Parvularia a doña María José Castro Rojas; y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, mediante Resolución Exenta N° 1620, de 22 de julio de 2019, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana rechazó la solicitud de autorización de funcionamiento para el establecimiento de educación parvularia denominado "Semillitas del Peral", de la comuna de

Puente Alto, Región Metropolitana, solicitado por don Jorge Cristian Sanhueza Merino, cédula de identidad N° 9.902.791-6, representante legal y aspirante a sostenedor de dicho establecimiento.

La autoridad regional de Educación señala que se rechaza la referida solicitud, por no cumplir con los requisitos normativos en las áreas técnico-pedagógica y de infraestructura.

2° Que, en lo específico, en la resolución impugnada se contienen los fundamentos y motivos de rechazo contenidos en los informes de revisión técnico-pedagógico y de infraestructura respectivos, cuyas observaciones se reproducen en los considerandos 4° y 6° del referido acto, a saber (sic):

*"**CUARTO:** Que, con fecha 06/06/2019, se emite segundo informe de infraestructura, pronunciándose desfavorablemente, toda vez que el postulante a sostenedor no subsanó, en su totalidad, las observaciones formuladas en el primer informe, persistiendo las siguientes:*
1. No acompaña Resolución Sanitaria actualizada que autorice nivel parvulario sala cuna.
2. No acredita que cuente con sala de amamantamiento habilitada ni con cocina de leche.
3. No acompaña programa con horario de patios para cada nivel.
4. No acredita contar con sala de primeros auxilios.
5. No acredita contar con un límite físico escalable que separe sector de estacionamientos con tránsito de párvulos.
6. No acredita contar con sistema de sujeción en todas las salas de actividades y de hábitos higiénicos.
7. No acredita contar con puertas de recintos docente y áreas de uso y de tránsito destinadas a párvulos que abatan y operen en forma total y hacia el exterior del recinto a modo de garantizar una correcta evacuación del establecimiento.
8. No acredita la incorporación de ventanas o mirillas en puertas de todos aquellos recintos que se atienda o trabaje con párvulos y lactantes.
9. No acredita subsanación de ventanales sin antepechos o antepechos bajos. No acredita la seguridad de los vidrios, resistencia al quiebre y rotura segura en caso de impacto de personas u objetos, se debe evitar el desprendimiento y caída del vidrio, no impide su traspaso.
10. No resalta con color distinto a pavimento todos aquellos desniveles. No acredita en accesos a patios."

*"**SEXTO:** Que, con fecha 07/07/2019, se emite segundo informe técnico pedagógico desfavorable, por no subsanar las siguientes observaciones del primer informe:*
En relación con el Personal Idóneo:
1.- No cumple con todo el personal idóneo suficiente, para cada uno de los niveles que imparte (Sala Cuna, Nivel Medio Menor, Nivel Medio Mayor). No cumple con los artículos 9°, 10° y 11 ° del Decreto 315/2010 y arts. 10° y 12° del Decreto 128/2017.
2.- No acompaña una relación de personal suficiente, para los niveles que imparte:
a) En el PEI menciona que sólo cuenta con una Educadora de Párvulos, que también es la Directora del establecimiento educacional (Francisca Triviño) y

una Técnica de Educación Parvularia (Camila Órdenes), número insuficiente de personal para cubrir todos los niveles que imparte.
b) No acompaña a la solicitud, la copia legalizada original de título profesional de Francisca Triviño.
c) No acompaña la copia legalizada original de título técnico de Camila Órdenes.
d) No acompaña los certificados de antecedentes con vigencia de Francisca Triviño (directora), Camila Órdenes (técnica) y Jacqueline Rivera (administrativa).
e) No acredita contar con una Manipuladora para el nivel de Sala Cuna Y Niveles Medios.

Con respecto al Marco Curricular vigente:
1.- No acompaña una declaración jurada original en que se compromete a cumplir con el marco curricular vigente y objetivos generales de la Educación Parvularia (art. 28°, DFL 2/2009.
2.- No acompaña la información sobre los niveles que imparte y el número de párvulos por cada nivel conformado.

Referido al Material Didáctico y Mobiliario:
- No acredita que el establecimiento educacional cuente con el equipamiento, elementos de enseñanza, material didáctico adecuados, y mobiliario exigidos en el anexo del Decreto 128/2018, para los niveles de educación parvularia que imparte, al no acompañar una relación de los mismos y al no explicar el número de párvulos con que cuenta a la fecha, a fin de verificar si es suficiente."

3° Que, con fecha 16 de agosto de 2019, don Jorge Cristian Sanhueza Merino, cédula de identidad N° 9.902.791-6, representante legal y aspirante a sostenedor del referido establecimiento educacional, interpuso dentro de plazo el recurso de reclamación previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005, en contra de la mencionada resolución de rechazo.

Acto seguido, procede a señalar de manera pormenorizada las observaciones formuladas en las áreas de infraestructura y técnico-pedagógica, con sus respectivos descargos e indicando los documentos que adjunta para la subsanación de cada una de ellas.

4° Que, en primer lugar, cabe señalar al recurrente que las observaciones que se le realizaron y constataron en la resolución exenta de rechazo son del todo pertinentes y ajustadas a la normativa educacional, y obedecen todas a la realidad constatada por los respectivos revisores de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, ya que claramente no cumplía con los requisitos que la ley exige para optar a la certificación denominada autorización de funcionamiento, por lo que el rechazo se encuentra debidamente fundado.

Por lo anterior, se debe agregar que el recurso de reclamación no es el recurso de mejor procedencia para el caso en estudio, toda vez que éste suele concederse para los casos de manifiesto error en los actos administrativos que afecten a alguien en sus relaciones con el Estado, lo que en la especie no se verifica pues, tal y como ya se indicó, todas y cada una de las observaciones

constatadas en la resolución recurrida son pertinentes y ajustadas a derecho. Sin embargo y, en razón del principio pro administrado que debe primar en la actuación del Estado en sus relaciones con particulares, éste fue acogido a tramitación y resuelto de la manera que más adelante se señala.

5° Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento se fundamenta, por una parte, en observaciones técnico-pedagógicas realizadas a la presentación del establecimiento educacional, se consideró como medida para mejor resolver la realización de un análisis del caso por parte de una profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

6° Que, mediante informe técnico-pedagógico de fecha 18 de octubre de 2019, dicha profesional informó respecto del requerimiento, en lo pertinente, lo siguiente (sic):

"***Conclusiones:***

1. Se elabora informe técnico pedagógico, JARDÍN INFANTIL SEMILLITAS DEL PERAL de la comuna de Perquenco, en respuesta a recurso de reclamación presentado por el representante legal del establecimiento.

2. A ese respecto, informo a usted, que fue revisada la documentación adjunta en recurso reclamación, con el objeto de constatar la Subsanación de aquellas observaciones descritas en la Resolución N° 1620 de fecha 22 de julio del 2019 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

3. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico, es posible constatar que, a la fecha, Subsana todas las observaciones realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N° 1620 de fecha 23 de julio del 2019, como se detalla en informe técnico.

4. En conclusión, se emite Informe ***FAVORABLE*** *para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de Autorización de Funcionamiento."*

7° Que, a su turno, también con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento del establecimiento ya citado se fundamentó además en observaciones del área de infraestructura, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe por parte de un profesional del área, del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

8° Que, mediante informe técnico de infraestructura AF-112-2019, de fecha 13 de noviembre de 2019, el profesional designado señala en sus conclusiones que:

"***CONCLUSIONES:***

De acuerdo a lo indicado en el punto anterior, ***queda pendiente que el sostenedor dé solución a las siguientes observaciones*** *de infraestructura indicadas en la resolución en cuestión:*

A la fecha de la visita, no se subsanaron las observaciones informadas en la Resolución Exenta N° 1620, referente al segundo informe de infraestructura desfavorable emitido por la SEREMI de Educación:
1.- No acredita contar con sala de primeros auxilios.
2.- No acredita contar con un límite físico escalable que separe sector de estacionamientos con tránsito de párvulos.
3.- No acredita contar con sistema de sujeción en todas las salas de actividades y de hábitos higiénicos.
4.- No acredita la incorporación de ventanas o mirillas en puertas de todos aquellos recintos que se atienda o trabaje con párvulos y lactantes.
5.- No acredita subsanación de ventanales sin antepechos o antepechos bajos. No acredita la seguridad de los vidrios, resistencia al quiebre y rotura segura en caso de impacto de personas u objetos, se debe evitar el desprendimiento y caída del vidrio, no impide su traspaso.

De acuerdo a lo anterior y producto de cambios que el sostenedor realizó en el establecimiento, modificó algunas puertas y ventanas en dos salas de actividades, dejando sin ventilación natural dichos recintos. Además, se detectaron ciertas construcciones que no cuentan con recepción final de obras respectivas. En consecuencia, ***se deja constancia*** *de lo siguiente:*

1.- Existen modificaciones de puertas y ventanas en algunos recintos docentes (dos salas de actividades), que dejaron sin ventilación natural a las salas de actividades y también se disminuyó la iluminación natural exigida por normativa.

2.- Existe una cubierta (acceso al jardín) que no se encuentra regularizada y no figura en los planos de arquitectura, por lo que no cuenta con recepción final de obras."

9° Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes y según las conclusiones arribadas en los respectivos informes, es posible establecer que el recurrente no ha subsanado todas las observaciones en el área de infraestructura, razón por la cual procede rechazar el recurso de reclamación interpuesto por éste.

10° Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro la postulante a sostenedor de dicho establecimiento educacional logra subsanar las observaciones que mantiene pendientes en el área ya señalada podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60 letra b) de la Ley N° 19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo.

RESUELVO:

1° RECHÁZASE el recurso de reclamación interpuesto por don Jorge Cristian Sanhueza Merino, cédula de identidad N° 9.902.791-6, representante legal y aspirante a sostenedor del establecimiento de educación parvularia denominado "Semillitas del Peral", de la comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, en contra de la Resolución Exenta N° 1620, de 22 de julio de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana,

en base a la revisión de los antecedentes presentados e informe de infraestructura desfavorable.

2° NOTIFÍQUESE la presente resolución por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, al representante legal y postulante a sostenedor del establecimiento educacional ya individualizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.

3° REMÍTASE el expediente, para los efectos señalados en los numerales anteriores, a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.

4° DÉJASE CONSTANCIA que, en contra de la presente resolución, la recurrente podrá interponer los recursos, tanto administrativos como judiciales, que estime pertinentes.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

REPUBLICA DE CHILE
MINISTERIO DE EDUCACION
SUBSECRETARIA
EDUCACION PARVULARIA

MARÍA JOSÉ CASTRO ROJAS
SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

Distribución

Of. Partes	1
Div. Jurídica	1
Secreduc Metropolitana	2
Total	4

Ing. 15.247. 19/08/2019